

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 2 DE MAYO DE 2016

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
9/2016-AI	RECURSO DE RECLAMACIÓN DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2016, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)	3 A 15
250/2015	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	16 A 39 SE RETIRA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL LUNES 2 DE MAYO DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta con el orden del día por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta

de la sesión pública ordinaria número 46, celebrada el jueves veintiocho de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está su consideración señoras Ministras, señores Ministros, el acta. Si no hay observaciones ¿en votación económica se aprueba?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADA.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE RECLAMACIÓN 9/2016-AI, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2016, PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL AUTO DICTADO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2016.

NOTIFÍQUESE: “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Está a su consideración señoras y señores Ministros el proyecto del recurso de reclamación, ponencia de la señora Ministra Piña. No hay participaciones.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Podemos reiterar la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿Está poniendo a consideración ya la totalidad o los puntos iniciales?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, la totalidad de la reclamación.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Quisiera manifestarme en contra del proyecto, tal y como lo señalé en la sesión del jueves pasado, desde el año dos mil ocho en que se presentaron las acciones de inconstitucionalidad bajo la ponencia del señor Ministro Valls, cinco de los once integrantes de la Suprema Corte nos pronunciamos en contra del proyecto –que entonces presentó el señor Ministro Valls– en condiciones semejantes –no iguales ni idénticas– a la de la Ministra Piña.

La razón que aduje entonces es que no era una causa notoria y manifiesta de desechamiento de la demanda el que se impugnaran reformas constitucionales. Creo que ni por la denominación de leyes que está en el inciso f) de la fracción II del artículo 105 ni por la condición orgánica; me parece que, a final de cuentas, el órgano de reformas a la Constitución es un órgano complejo compuesto por varios órganos simples y que eso no impide que se impugnen sus determinaciones, como también porque me parece que la condición de notorio e indudable debe ser específica, y cinco de nosotros entonces consideramos que no era así, no coincido.

Además, este asunto —como se señaló desde la sesión anterior— tiene la peculiaridad de que se están impugnando las condiciones del proceso legislativo, puedo entender que alguno de los señores Ministros considerara que las impugnaciones materiales entre distintos preceptos de la Constitución, como si uno de ellos fuera parámetro de validez de otros no fuera compartida, es decir, por qué prevalecería más un derecho a la

libertad de expresión que un derecho a otra cuestión o a un ámbito competencial, por señalar dos ejemplos.

Pero en el caso concreto, se está impugnando el hecho de que hay violaciones del procedimiento y que, consecuentemente, no se satisfacen las condiciones previstas en el artículo 135 de la Constitución en relación con el 71 y el 72 para el efecto de que se pueda considerar válida la propia reforma constitucional.

Independientemente —insisto— de que estas diferencias me llevaron a votar en contra en la sesión anterior, en este caso concreto, me parece que hay un planteamiento que el mismo sea infundado o fundado, esa es una cuestión que habría que analizar en sus méritos en el fondo del asunto, pero no confirmar aquí el auto de desechamiento que emitió en su momento el Ministro instructor.

Por estas razones, —muy brevemente explicadas— habré de votar en contra también de este asunto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Zaldívar por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. En la sesión anterior expliqué con amplitud las razones por las cuales estoy en contra del proyecto, porque las razones que invoqué para el asunto inmediatamente anterior son aplicables a éste. En mi intervención, incluso, me ocupé adelantándome del tema de procedimiento señalando que estaba precisamente previsto en el asunto que hoy vamos a analizar, no tendría caso en atención a la agilidad de la sesión repetir los argumentos que expresé,

simple y sencillamente pido que se tengan por reproducidos aquí y votaré en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En el mismo sentido que los señores Ministros Cossío y Zaldívar, en el asunto anterior también voté en contra, me parece que no existe una razón para el desechamiento manifiesto e indudable; me parece que queda más claro en este asunto donde existe no sólo una impugnación en cuanto a la constitucionalidad de la reforma en sí, sino al proceso por el cual se llevó a cabo la reforma.

Como eso sería pronunciarse sobre la procedencia ya de fondo, simplemente me quedaría con el hecho de que —desde mi punto de vista— no se reúnen los requisitos para un desechamiento por razones manifiestas e indudables. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente, también para reiterar mi voto a favor del proyecto que analizamos. Señalaba en la sesión anterior y en relación con el asunto que precedió, había expresado alguna duda respecto a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad cuando se alegara violaciones al procedimiento de reformas a la Constitución y, desde luego, me refiero a las que establece el artículo 135 de la propia

Constitución Federal, señala que para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

En los conceptos de invalidez, donde se señala que se reclaman cuestiones relativas al procedimiento de reformas a la Constitución, no se alega nada absolutamente en relación con estos requisitos que marca el artículo 135, se alegan otras cuestiones que se denominan “violaciones al procedimiento”, se señala ahí que hubo un apresuramiento en el procedimiento, que no se tomó en cuenta la paridad de género, que no se escuchó a los pueblos originarios de la Ciudad de México, en fin, una serie de cuestiones que no guardan relación con los requisitos que establece el artículo 135. Por esa razón, estaré a favor de esta ponencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. De manera muy similar, aunque lo he expresado de otra manera, me he pronunciado porque, en principio, no procede la acción cuando se señalan violaciones al procedimiento considerando que el Constituyente le dejó precisamente un ámbito al Congreso de la Unión para definir las condiciones de aprobación de la reforma constitucional, y que siempre he salvado el punto de, salvo que hubiese un rompimiento del orden constitucional.

Uno de los aspectos que considero en ese sentido es, precisamente, que se viole el artículo 135 directamente en las condiciones que impone para que exista reforma constitucional. En el caso, también considero que es evidente que los planteamientos que se hacen no van ni cercanamente encaminados a ello y, por lo tanto, reitero mi votación a favor del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Como lo señalan los señores Ministros, en este asunto difiere únicamente en cuanto a que en el quinto concepto de violación y en el tercer agravio, el partido recurrente aduce que hay una violación al procedimiento; sin embargo, –como lo señaló el Ministro Pardo– esto únicamente va referido a que fue muy rápida la aprobación, que se tardaba un mes en cuestiones de equidad de género; entonces, no implica propiamente una violación al procedimiento como tal.

Sostengo el proyecto, por las mismas razones que expresé con anterioridad al analizarse la anterior reclamación. Y nada más me gustaría comentar que, respecto específicamente al procedimiento de reformas, si bien el artículo 135 establece un procedimiento que debe observarse para producir válidamente una reforma constitucional y que, por ende, establece requisitos formales que deberían ser controlados; requisitos que, además no sólo son formales, sino también podría argumentarse que hay límites sustanciales o materiales ya que el artículo 1º constitucional impone a todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, el deber de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos; pero del solo

hecho de que existan límites procedimentales y sustantivos que debe observar el Constituyente Permanente para producir válidamente una reforma a la Constitución y, por ende, de que sea deseable controlar su cumplimiento no se sigue sin más que nuestro sistema jurídico provea una garantía constitucional de esos límites –un medio de control–, menos aún que ese medio sea precisamente la acción de inconstitucionalidad.

Y, por lo tanto, en el caso considero que se actualiza de manera notoria y manifiesta la causal de improcedencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE Gracias señora Ministra. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más para manifestar también la reiteración de mi voto en el asunto anterior y señalar que, –en mi caso– aun en el caso de que se considerara que hay impugnación de cuestiones procesales, lo cierto es que yo estaría por la propuesta del proyecto porque en los precedentes anteriores he considerado que basta con que la Constitución no otorga participación al Poder Judicial de la Federación en ninguna situación relacionada con la reforma constitucional en su procedimiento para poder determinar que –para mí– es una causa notoria y evidente de desechamiento. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Quisiera expresar mi opinión, no estuve en la sesión anterior donde se discutió este asunto. Traigo aquí una breve nota de cuatro cuartillas –suplico su paciencia– y la leeré para ustedes. Señalando que, en relación con la posibilidad de impugnar una

reforma constitucional en virtud de los vicios de procedimiento legislativo que precedió su emisión, debo reconocer que –como regla general– los medios de control de la constitucionalidad, salvo disposición expresa en contrario que estuviese contenida en la propia Constitución, son improcedentes para impugnar una reforma constitucional.

De aceptar la posibilidad de que la acción de inconstitucionalidad sea procedente para impugnar reformas a la Norma Fundamental del Estado Mexicano, se desconocería que en el artículo 105 de esta Constitución, con toda claridad se prevé que ese medio de control únicamente procede para impugnar la constitucionalidad de normas generales inferiores a la Constitución; lo que se corrobora al analizar los supuestos contenidos en la fracción II en sus incisos del a) al i), en los cuales claramente se refiere a disposiciones generales de rango inferior a la Constitución y, aun cuando se mencionan leyes – como se ha señalado– y si bien la Constitución –de manera general– se puede considerar una ley, desde luego, pero el sentido que entiendo de esta disposición es que sean leyes que no sean la Constitución ya que la confronta se hace precisamente contra el texto constitucional.

Esta limitante al ámbito de impugnación de la acción de inconstitucionalidad se justifica, además, porque este medio de control no cuenta con los mecanismos procesales que permitan atemperar las graves consecuencias que tiene someter a control constitucional una reforma constitucional, dado que, por la trascendencia de ésta al erigirse en parámetro de control de la constitucionalidad de todas las conductas asumidas por quienes se sujetan al orden jurídico del Estado Mexicano, un medio de control de este tipo de actos requeriría de regulación que atendiera esa particularidad y, por ende, permitiera la

impugnación de una reforma constitucional antes de que entrara en vigor, bien fuera con motivo de su aprobación por el Congreso antes de su valoración por las Legislaturas locales o mediante un diverso mecanismo que impidiera generar una grave inseguridad jurídica.

Es interesante –para mí– señalar que el Poder Revisor de la Constitución, a pesar que, desde el año dos mil nueve, como se difundió en el Semanario Judicial de la Federación la tesis que sintetiza el criterio referido, en las tres ocasiones que ha reformado la fracción II del artículo 105 constitucional, mediante decretos de dos mil once, dos mil catorce y dos mil dieciséis, no ha realizado modificación alguna a lo previsto en ese numeral para admitir la procedencia de la acción de inconstitucionalidad contra reformas constitucionales.

En este orden de ideas, considero que la acción de inconstitucionalidad no es procedente para impugnar reformas a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de que en la demanda respectiva se hubieran planteado violaciones al procedimiento regulado en el artículo 135 de la propia Norma Fundamental que regula el procedimiento.

Al no existir la posibilidad de que ese medio de control proceda en contra del acto, producto de ese procedimiento; en la inteligencia de que el planteamiento de vicios de esa naturaleza no es lo determinante de esta improcedencia, pues en la referida acción esta Suprema Corte de Justicia de la Nación podría –incluso– suplir la deficiencia de la queja.

Me importa destacar que esta conclusión no obsta para que en casos extremos –para mí– donde advierta una supuesta reforma

constitucional, –que no lo es– al no haberse seguido –al menos– los procedimientos mínimos previstos en el artículo 135 constitucional, y atendiendo al propio principio de supremacía constitucional, considerara que lo impugnado no es propiamente un acto constitucional y, por ende, se le pueda otorgar el trato de una norma que no proviene del Poder Reformador de la Constitución y, quizá –en ese caso, no me pronuncio, pero considero una posibilidad– resulte procedente ese medio de control; es decir, sólo en casos excepcionales donde se advierta la violación absoluta al artículo 135 constitucional, en aras de que prevalezca lo previsto en este precepto fundamental y, por ende, el principio de supremacía constitucional podría aceptar la procedencia de la acción de inconstitucionalidad para remediar ese ilícito constitucional.

En el caso concreto, no advierto la existencia o el planteamiento de un procedimiento que no se haya apegado a lo dispuesto en el artículo 135, pues de los argumentos desarrollados en el quinto concepto de invalidez visible en las fojas 113 a 133 de la demanda respectiva, se advierte que en ellos el partido accionante se limita a plantear que el referido artículo 135 no se respetó en virtud de que, por una parte, la reforma se aprobó con apresuramiento como si se tratara de una iniciativa preferente y, por la otra, que en la Cámara de Diputados se aprobó por trescientos veintinueve votos agregar una propuesta en materia de equidad de género, la cual no se plasmó en el texto finalmente aprobado.

Independientemente de que estos vicios no son propiamente violaciones al procedimiento, señalo que no es exacto que se haya planteado con carácter de preferente ni tampoco que se haya tramitado en esos términos, máxime que las diversas iniciativas que dieron lugar al respectivo procedimiento de

reforma constitucional, ninguna de ellas proviene del Ejecutivo, único facultado para presentar iniciativas preferentes en términos del artículo 71 de la propia Constitución.

En cuanto a la propuesta en materia de equidad de género que supuestamente se aprobó por la Cámara de Diputados y no se incluyó en el texto finalmente aprobado, del análisis de la discusión en el Pleno de ese órgano legislativo el nueve de diciembre de dos mil quince, se advierte que aun cuando un diputado refirió que en el transcurso de la discusión se presentaría una adenda de tres artículos al proyecto de dictamen, específicamente en materia de género; posteriormente otra diputada refirió la existencia de la referida adenda señalando que esta no aparece en la gaceta, por lo que se propuso la redacción siguiente: Para la conformación de las listas a que se refiere el numeral anterior, deberá observarse en todo momento que su conformación tenga una: la prelación debe ser en orden alternado, fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, y reiteró sostener su reserva en cuanto a la integración de hombre y mujer en las listas para la elección.

Sin embargo, el Presidente Diputado –en ese momento– consultó en votación económica si se admitían a discusión las diversas reservas por la diputada, y una vez llevado a cabo la referida votación, la Secretaría informó que existía mayoría por la negativa. Como se advierte, tampoco existen elementos y, si bien, este argumento que estoy señalando pudiera ser –como se ha dicho– de fondo, la verdad es que tampoco atañe a una cuestión procedimental referida en el artículo 135 constitucional. Por ello, estoy a favor del proyecto que se ha puesto a consideración. Está para observaciones.

Tomamos votación entonces, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy también en contra, creo que la demanda tiene argumentos, independientemente de su calidad jurídica que deben ser analizados en el fondo, estoy en contra del desechamiento de plano, y también anuncio voto particular.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Estoy en contra del proyecto; anuncio voto particular y, adicionalmente considero que los conceptos de invalidez no pueden analizarse para desechar una demanda si estos tienen mérito o no.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, con algunas reservas en las consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, con reservas del señor Ministro Pardo Rebolledo, y voto en contra y anuncio de sendos votos particulares de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Con una disculpa, pero debí haberlo hecho al votar —como lo hice en el anterior proyecto—, me separo de algunas de las consideraciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. También nada más quisiera señalar que no es con motivo del estudio de los argumentos de las consideraciones respecto de las posibles violaciones, sino porque, en principio, no considero procedente un amparo contra gestiones constitucionales o disposiciones constitucionales. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Solamente para señalar que en el voto concurrente que haré respecto del asunto anterior, incluiré también las reflexiones en relación con éste. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Anuncio voto concurrente.

QUEDA ENTONCES RESUELTO CON ESTA VOTACIÓN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 9/2016-AI.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 250/2015,
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y
LA SEGUNDA SALAS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración señoras y señores Ministros los tres primeros considerandos relativos a competencia, legitimación y narrativa de los criterios de las Salas contendientes. ¿Alguna observación al respecto? ¿En votación económica se aprueban estos tres primeros considerandos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

El siguiente considerando se refiere a la existencia de la contradicción de tesis. Está también a su consideración. Si no existe observación, ¿en votación económica se aprueba?
(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDA APROBADO.

Ley doy la palabra al señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente, muchas gracias. Señoras y señores Ministros, se presenta a su consideración el proyecto de resolución relativo a la contradicción de tesis 250/2015, entre el criterio emitido por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de inconformidad 61/2014 y 237/2014, habiéndose derivado de ellos la tesis aislada de rubro: “RECURSO DE INCONFORMIDAD. NO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO SINO SÓLO CONTRA AQUÉLLA QUE LA DECLARA SIN MATERIA O INFUNDADA”, y el criterio de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de inconformidad 45/2015.

Así, el objeto de la presente contradicción es determinar la procedencia del recurso de inconformidad contra la determinación que declara improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado, a partir de lo establecido en la Ley de Amparo en vigor.

El proyecto señala cuál es la materia y el objeto del recurso de inconformidad previsto en el artículo 201 de la Ley de Amparo,

sosteniéndose que del mencionado numeral, se advierte que el recurso de inconformidad procede, entre otros supuestos, contra la resolución que declare infundada o sin materia la denuncia de repetición del acto reclamado.

Se indica que a través del recurso de inconformidad por denuncia de repetición del acto reclamado, solamente es factible examinar la legalidad de la resolución del juez de distrito o del tribunal colegiado que declare infundada o sin materia dicha denuncia, para verificar si la autoridad responsable realizó un acto con idéntico sentido respecto del acto por el que se concedió el amparo.

Sin embargo, se determina que el recurso es improcedente en tratándose de resoluciones que, a su vez, declaran improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado, puesto que este sólo puede centrarse en la afectación exclusiva del quejoso y en el pronunciamiento respecto de la existencia de repetición del acto reclamado. Ya que si el tribunal de amparo no se pronunció sobre la repetición de dicho acto en la resolución impugnada, los tribunales colegiados o esta Suprema de Justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, tampoco podrían decidir tal aspecto.

Por lo que se considera que el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo, debe interpretarse literalmente, sin emplear algún método para desentrañar su sentido y alcance, pues de su procedimiento legislativo no se advierte dicha posibilidad, ya que de aceptar otro tipo de resoluciones en las que un tribunal colegiado o un juez de distrito no se hayan pronunciado sobre la alegada repetición, desnaturalizaría la finalidad del precepto legal, en estudio, dándose entrada a determinaciones que el legislador expresamente excluyó.

En ese sentido, se propone la tesis que debiera prevalecer, respecto de que el recurso de inconformidad solamente es procedente en contra de las resoluciones con base en los supuestos que, también —de manera expresa— señala el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo. Esa es la propuesta del proyecto señoras y señores Ministros, señor Ministro Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Me quiero manifestar —con todo respeto— en contra del proyecto presentado por el señor Ministro Pardo Rebolledo. Como ustedes saben esta es una contradicción de criterios entre la Primera y la Segunda Salas, —la Sala que integro es la Segunda— y se ha interpretado —de alguna manera— el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo. Ese artículo lo que establece es que el recurso de inconformidad procede contra resoluciones y, dice la fracción III: “Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.”

Sobre esta base, la Primera Sala determinó que no procede el recurso de inconformidad contra la improcedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado porque el artículo 201, fracción III, está determinando de manera expresa que solamente procede cuando se declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, no cuando se declare improcedente.

La Segunda Sala, por el contrario, determinó que procede el recurso de inconformidad en contra de la improcedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado, y en el asunto —que es el antecedente— que informa —precisamente— esta contradicción se dijo de manera muy escueta en la parte de procedencia, no se hizo una mayor interpretación, simplemente se manifestó la inconformidad es procedente, había sido desechada por improcedente por el tribunal colegiado respectivo, y lo único que se dijo cuando esto llegó a la Segunda Sala —en inconformidad— que era procedente en términos del artículo 201, fracción III, ya que se promovió contra una resolución del tribunal colegiado que declaró procedente la denuncia de repetición del acto reclamado; no se hizo una mayor explicación porque en la Segunda Sala hemos entendido que si la idea del artículo 201, fracción III, es que procede la inconformidad cuando se declara sin materia, o bien, cuando es infundada esta denuncia, ¿qué implica el declararla sin materia o declararla infundada? Que la repetición del acto reclamado era procedente, si no, no podríamos analizar el fondo del problema, es decir, para declarar si es fundada o infundada, y menos tampoco podríamos declararla sin materia si es que no se estimara procedente; entonces, quien puede lo mas puede lo menos.

Si está establecida la posibilidad de análisis del fondo del problema, esto implica un paso previo por el análisis de su procedencia; esto independientemente de que hay la idea de que no puede quedar sin control el examen de legalidad de una decisión en materia de cumplimiento de sentencias, esto implicaría que la decisión del tribunal colegiado —en este sentido— al declararla improcedente, quedara totalmente firme.

Entonces, la idea fundamental para nosotros, –en la Segunda Sala, el criterio mayoritario– fue en el sentido de que al permitirse en el artículo 201, fracción III, el análisis de la procedencia de este recurso –el análisis de fondo y la declaración sin decir materia– implica el análisis previo de la procedencia, y cuando se declara por el tribunal colegiado esta improcedencia, la idea es analizarla a través de la competencia –que no es clara– del artículo 201, fracción III, pero que si le otorga de alguna forma a la Suprema Corte la posibilidad de analizar el fondo, esto implica el paso previo por el análisis de procedencia.

Por estas razones, me manifiesto –respetuosamente– en contra del proyecto que presenta el señor Ministro Pardo Rebolledo y sostengo el criterio que hasta este momento ha sostenido mayoritariamente la Segunda Sala. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Al igual que lo ha expresado la señora Ministra Luna, –muy respetuosamente, como integrante de la Segunda Sala y haber sido quien propuso a la consideración el criterio– me veo en contra de esta determinación.

Desde luego, sé que es un tema opinable, participa mucho de la interpretación que sobre el mismo quiera darse y los beneficios que pueda traer para efecto de seguridad jurídica considerar desde ahora cuál es el recurso que pudiera resolver, en determinado momento, una situación específica en donde lo que se tiene frente a sí no es una declaración de fundada o

infundada una inconformidad o cumplida una ejecutoria, sino si es que este recurso puede ser declarado improcedente y qué seguiría.

Todo participa de la expresión misma improcedente, y es que desafortunadamente el término difícilmente encuentra una aplicación unívoca, se utiliza a veces improcedente para implicarlo como infundado; a veces la expresión improcedente abarca la inoperancia de algún argumento o hasta lo inatendible. Desde luego, con esto quiero ser expreso el léxico utilizado por la decisión jurisdiccional no encuentra una uniformidad sobre lo que se entiende por improcedente, de manera que, aun cuando hubiere sido infundado un argumento se le juzga como improcedente o, finalmente, una resolución que no atiende la petición concreta del justiciable, aun cuando se haya estudiado de fondo se le dice: “resultó improcedente su recurso.”

¿Qué sucede en el caso concreto? Pues el diferendo entre las Salas es que la Segunda agrega un supuesto en donde la inconformidad resulta el medio para cuestionar la decisión de declarar improcedente –en el mejor de los entendidos de improcedencia– una determinada denuncia de repetición del acto reclamado, y es que esta puede ser precisamente porque no hubiere las condiciones procesales necesarias para ser combatida.

Si el término entonces es multívoco, la interpretación se encuentra o se sitúa como la mejor herramienta para poder otorgar lo que se pretende en la interpretación de la norma: la seguridad jurídica. Y la seguridad jurídica –a mi manera de entender– estribaría más en explicar que este supuesto también se encuentra incluido, y permitir que aquél que se encuentre

inconforme con una determinación en relación con la repetición del acto reclamado pueda hallar en el recurso de inconformidad una respuesta a su planteamiento.

Desde luego, también se podría decir que si no es la inconformidad el instrumento que la Ley de Amparo ha establecido para cuestionar esta circunstancia, para ello estaría la queja interpretando también el artículo 97, fracción I, inciso e), que habla acerca de este instrumento, la queja en cualquier otro caso que no sea de revisión, dictado después del cumplimiento de la ejecutoria.

No es extraño encontrar casos así, hay algo importante que deducir de esto, a diferencia de la anterior Ley de Amparo que establecía tres específicos recursos, –el de reclamación, el de queja y el de revisión– esta nueva Ley de Amparo incluye uno más, que es el de inconformidad.

Bajo esa misma prerrogativa y aun entendido que en los recursos se debe ser muy cuidadoso en su interpretación, no tanto en el sentido positivo de que proceda, sino por las consecuencias que puede generar el que por la vía de la interpretación se entienda que un recurso procede no se agote y, con ello, se consienta, la cautela es de mayor escrúpulo.

Pero –insisto– no es extraño que en los casos en donde se tenga un supuesto jurídico en la mecánica procesal, no se encuentre el recurso exacto para poder combatir y se asocie a la figura más próxima a él, eso sucedió –por ejemplo– cuando se interpretó qué hacer, cuando en la suspensión se fijaban requisitos que no satisfacían al quejoso; y si bien, la lectura que ustedes pueden dar –como ahora lo hace la propia Ley de Amparo– que, tratándose de este tipo de figuras, si de lo que se

queja el inconforme no es de la suspensión misma, sino de los requisitos que le fijaron para su eficacia, se tiene entendido que este es el recurso por ser la figura más próxima y, con ello, defender sus intereses.

Lo mismo sucedió con el desechamiento parcial de la demanda, no era un supuesto específico de la Ley de Amparo y, por vía de la aproximación se encontró la solución para poder definir cuál era el recurso que más se acercaba a la naturaleza misma de la violación que se cuestionaba.

Son todas estas las razones que me hacen diferir del sentido del proyecto, pues creo que participando de una misma naturaleza y estando frente al cumplimiento de una sentencia que —incluso— es de orden público, difícilmente pudiéramos —bajo el estricto criterio literal de la disposición— entender que la inconformidad no procede, cuando —en realidad— es el instrumento que está creado para revisar la legalidad o conformidad jurídica de este tipo de decisiones.

Es así que, siguiendo el criterio de la Segunda Sala, mi posición va más en función de seguir esta tradición, de interpretar aquellos supuestos de procedencia de un recurso, extendiéndolos cuando la proximidad entre el recurso que se tiene en análisis y lo que se pretende cuestionar guarda una similitud tal que coincida con su tramitación, con su forma de notificación y con la decisión que habrá de tomarse para poder resolver esta cuestión.

Por ello, privilegiando la interpretación más favorable, creo entonces que la solución tendría que radicar en permitir que la inconformidad es perfectamente posible y asequible por su mayor grado de proximidad a los supuestos que la propia

inconformidad expresamente contiene en el artículo que aquí se analiza.

Es por ello que, no convendría yo con el resultado de esta contradicción de tesis y estaría por sostener el criterio contrario. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Voy a votar en contra, como lo hice en la Sala, –en la que estoy asignado– se votaron los recurso de inconformidad 61/2014 y 237/2014, voté en un sentido muy semejante al que ha sostenido la Segunda Sala y que describieron muy correctamente tanto la Ministra Luna Ramos como el Ministro Pérez Dayán, no abundo en las razones que están contenidas en el voto particular que entonces emití y que coincide en mucho con lo que aquí se acaba de señalar, simplemente quería manifestar el sentido de mi voto. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. No participé en la discusión en la Primera Sala, entonces, voy a fijar mi postura. Vengo con el proyecto por tres razones.

En el caso, el auto que se está recurriendo sería una decisión de desechar por improcedente el incidente de repetición del acto reclamado; es decir, no se estudia el fondo del asunto, no se va

a analizar si existe o no una reiteración del acto reclamado, sino que únicamente se van a ver cuestiones de legalidad.

En este sentido, el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo, establece específicamente que es cuando se declare sin materia o infundada esa denuncia de repetición, es decir, la teleología de ese recurso es examinar el fondo del asunto y, además, considero —como lo dijo el Ministro Pérez Dayán— que hay un recurso en la Ley de Amparo, que es el recurso idóneo para verificar si se da o no la procedencia, —por ejemplo— si está interpuesta en tiempo, si está legitimada, cuestiones que son cien por ciento de legalidad y que no implican un pronunciamiento de fondo. Y como lo menciono, sería el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e).

En este sentido, a través de este recurso, el superior jerárquico podría analizar estrictamente los supuestos y requisitos de procedencia, lo que —por ejemplo— tratándose del colegiado ya no le tocaría a la Corte; la Corte tendría que estudiar eso y luego reasumir jurisdicción para ver el fondo del asunto.

Creo que hay un recurso específico en la Ley de Amparo que establece que podría ser procedente en contra de este tipo de resoluciones, y que de ser fundado llevaría al juez a analizar el fondo de la denuncia de repetición del acto reclamado, y vía revisión en el colegiado, o bien, en la Corte; es decir, el juez se pronunciaría en primera instancia sobre la procedencia, el recurso establecería si ese desechamiento fue legal o no; si es legal sería infundada la queja, si es ilegal obligaría al juez federal o colegiado a pronunciarse sobre el fondo, y ya sobre el fondo existiría el recurso adecuado para analizar en segunda instancia el fondo del asunto.

Entonces, comparto el proyecto que presentó el Ministro Pardo, nada más –como sugerencia– si se podría agregar el recurso que procedería en tesis aislada, precisamente para no dejar en estado de inseguridad jurídica cuál es el recurso procedente, pero que así se advierte de la propia sistematización de la Ley de Amparo, y quien en la práctica –además así se hace– ante los colegiados se impugnan este tipo de resoluciones de procedencia a través de la queja. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. A su consideración. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente. Reiteraría mi posición que sostuve en la Sala como parte de la mayoría que estuvo de acuerdo con el criterio que aprobamos, –como lo han dicho otros Ministros– este es un asunto que fue muy discutido también en Sala y, consecuentemente, sostendré la posición que entonces me hizo votar a favor del criterio que aprobamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Quiero me disculpen por esta segunda intervención, sin embargo, la muy informada y cuidadosa intervención de la señora Ministra Piña Hernández me genera un punto adicional a reflexionar, tal cual así ella lo expresó, en mi argumento consideré que la alternativa pudiera ser esta queja contenida en el artículo 97, fracción I, inciso e), que de manera genérica habla de la posibilidad de cuestionar cualquier otra resolución que no sea combatible mediante el recurso de revisión; la

dificultad radicaría en que hay quien pensaría que se podría combatir a través de la inconformidad y no surtiría el supuesto.

A diferencia de todos aquellos beneficios que trajo una nueva redacción de la Ley de Amparo, en muchas de las materias que durante el estudio de la anterior se evidenciaron con la necesidad de ser corregidas, la actual Ley de Amparo presenta una dificultad muy importante en cuanto al recurso de queja, no establece quién conoce de éste; la mecánica tradicional del juicio de amparo a través de la anterior ley daba con toda precisión quién conocería de la queja, que se estaba presentando en contra de determinada actuación, esta ley no tiene una específica regulación sobre quién conoce de la queja y se ha quedado toda a la interpretación.

¿Qué sucede? Generalmente se queja uno de alguien o algo que le afecta, de manera que posiblemente encontraríamos una respuesta diciendo: si de lo que me quejo es de una actuación de la autoridad responsable, evidentemente voy ante el juez, como sucede cuando hay exceso o defecto es ante quien presento la queja denunciando la actitud procesal de alguna de las partes, pero si de lo que me quiero quejar es de lo que dijo el juez, difícilmente podría considerar que la queja se presentara ante él, no puedo venir a quejarme de algo que él hizo, precisamente, para que lo resuelva él.

Sólo con esto quería poner de relieve la incertidumbre que nuevamente genera tratar de reconducir un criterio hasta donde la queja pudiera auxiliarnos, desafortunadamente y, eso creo que será un capítulo que con posterioridad el legislador reflexionará y nos entregará un sistema congruente para repartir competencias en el conocimiento de la queja, que particularmente entienda que cuando la queja se presenta

contra alguna de las partes, es el juez el que la resuelve y cuando se presenta contra el juez es el colegiado, o cuando se presenta contra el colegiado es la Suprema Corte, nos diera alguna idea de, para dónde caminar.

Lo cierto es que, insistiendo aunque ese pudiera ser el remedio, la complejidad subsecuente seguiría siendo mayor, por eso decía, si en la redacción del artículo correspondiente –al que nos hemos referido inicialmente su servidor y luego la señora Ministra Piña Hernández– pudiera darnos la solución, tendría que venir acompañado de quién es a quien se presenta esa queja considerando que fue el juez el que desechó, si se presentara –como ya lo planteaba– ante el propio juez, tendríamos un caso atípico de que la queja se presenta, precisamente, a que la resuelva el propio servidor público que cometió lo que para el quejoso es indebido, todo esto motivado porque la Ley de Amparo no nos establece este sistema de competencias.

Por eso, aun considerando una alternativa, mi interés sólo era plantear lo que sigue después de esa alternativa, y después de esa alternativa sería crear todo un sistema de competencia para saber a quién le vamos a llevar esa queja, ante quién la vamos a presentar y qué término tendríamos para hacerlo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En ese mismo sentido, el artículo 97, fracción I, inciso e), efectivamente, está estableciendo “el cajón de sastre” para la procedencia del recurso de queja. Pero si vemos lo que

dice el artículo 97, podríamos entender que procedería pero en juicio de amparo indirecto, no en juicio de amparo directo, y estos asuntos que estamos analizando todos se han dado en juicio de amparo directo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene competencia para conocer del recurso de queja, conoce el tribunal colegiado, e incluso, en esta parte específica, la ley orgánica remite de manera directa el artículo 37 al 107 y al 103, que tampoco dicen absolutamente nada; entonces, por esa razón, –cuando en algún momento se comentó esto en la Sala– se dijo: es preferible que proceda la inconformidad que –de alguna manera– está determinando que procede este recurso en cuanto al fondo del problema.

Entiendo muy bien las razones que da la señora Ministra Piña Hernández, de que dice: solamente debe conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación el recurso de inconformidad cuando se refiera al fondo del problema; es decir, si la va a declarar infundada o no y, en todo caso, si se deja sin materia es porque ya había un pronunciamiento de fondo y por alguna cuestión de que dejaron sin efecto o que hubo cumplimiento se queda sin materia, pero de todas maneras, creo que no es malo el argumento, creo que es muy puesto en razón de desahogar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de trabajo inoficioso, –podríamos decir– que se dedicara exclusivamente al problema de fondo.

El problema es que si se deja nada más en manos del tribunal colegiado la determinación de que sea improcedente y se establece que es la queja el recurso que va a proceder en contra de esta determinación; si estamos en amparo directo la

queja la tendría que manejar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no el propio tribunal colegiado; no tenemos disposición expresa que determine que la queja en contra del propio tribunal la maneje el tribunal. Si fuera una determinación del presidente del tribunal, yo no tendría inconveniente en que se maneje en reclamación ante el Pleno del propio tribunal colegiado, pero si se trata de una decisión en la que se determina que es improcedente la repetición del acto reclamado por el propio tribunal colegiado —actuando en Pleno—, pues aquí no podemos pensar en el recurso de queja porque la Corte no tiene competencia para eso.

Convendría —en lo dicho por la señora Ministra Piña Hernández— en que podría —en un momento dado— entenderse procedente la queja, pero si estamos en presencia de un problema de repetición del acto reclamado en juicio de amparo indirecto, ¿por qué razón?, porque aquí quien va a determinar la improcedencia de la repetición del acto reclamado es el juez de distrito, y en contra de esa determinación cae muy bien en la fracción I del artículo 97, inciso e); ahí no tendríamos problema porque conocería de la queja el tribunal colegiado de circuito.

El problema es que los asuntos que aquí se presentan son juicios de amparos directos, en los que viene resuelta la repetición del acto reclamado por el Tribunal Pleno; entonces al resolverse por el tribunal colegiado en Pleno, la queja no tiene posibilidades de ser procedente y, por esa razón, nosotros pensamos que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el artículo 201, fracción III, tiene competencia para conocer de la inconformidad en el fondo, pues quien puede lo mas puede lo menos, puede analizar —de alguna manera— también una determinación de improcedencia emitida por el tribunal

colegiado respectivo y, en todo caso, —es grave— y creo que eso es también lo que hay que pensar; la repetición del acto reclamado es lo más grave del incumplimiento porque “le dieron atole con el dedo”, le dijeron que le cumplían y a la hora de la hora resultó que le dijeron exactamente lo mismo; por eso su sanción es tan grave como el incumplimiento; entonces, si nos quedamos con la pura resolución del tribunal colegiado en Pleno, en la que determina que es improcedente, pues podemos llegar a dejarlo en estado de indefensión cuando existe la obligación dentro de la propia Ley de Amparo, de que no se puede archivar ningún asunto que no haya tenido una resolución definitiva en cuanto al cumplimiento de su sentencia, y aquí la dejaríamos exclusivamente en manos del tribunal colegiado cuando todo lo relacionado con el cumplimiento llega a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso, con la posibilidad hasta de revisar el propio procedimiento y echarlo abajo. Entonces, —en esta situación— por eso nos parece que debiera entenderse —interpretando el artículo 201, eso me queda clarísimo— porque —como bien lo señalaba la Ministra Piña— el artículo es muy claro, pero interpretando que si podemos analizar el fondo, pues también podemos analizar procedencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Después de oír a la Ministra Luna Ramos, creo que tendríamos que hacer una diferencia, no en términos generales decir que procede el recurso de inconformidad, sino tendríamos que diferenciar entre amparo indirecto y amparo directo, aun cuando se trataban de asuntos de colegiado en amparo directo, lo cierto es que el criterio quedaría general; entonces tendríamos que hacer la

diferencia entre amparo indirecto y amparo directo, porque —efectivamente— como lo dice el 97, fracción I, habla del amparo indirecto contra las siguientes resoluciones; entonces, tratándose de amparo indirecto, cuando el juez —porque ese es el acuerdo que están recurriendo— deseche por improcedente la denuncia procede el recurso de queja, que no creo que sean imprecisos los artículos de la nueva Ley de Amparo, creo que ahora son más precisos porque antes —en algunos supuestos— se interponía ante el juez de distrito y en otros ante el tribunal colegiado, y ahora el artículo 98 de la Ley de Amparo uniforma y dice que debe ser ante el juez de distrito y en el término de cinco días, con las excepciones que el propio artículo establece.

Entonces, tratándose de amparo indirecto procedería el recurso de queja; ahora, tratándose del amparo directo —en función de no dejar en estado de indefensión a los particulares— podría aceptarse esa solución pero no como criterio general en todos los supuestos, sino haciendo la división de las vías. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Quiero simplemente expresar que estoy conforme con el criterio que ha expresado la Segunda Sala, así se ha hecho en varios asuntos, incluso, el recurso de inconformidad 1274/2015 realizado bajo mi ponencia, que fue votado unánimemente a favor y que recoge el criterio que ya había sido establecido bajo la ponencia de la Ministra Luna y, en ese sentido, estoy en contra del proyecto y me manifiesto a favor de la posición que ha sostenido la Segunda Sala.

La aclaración que hace la Ministra Luna con respecto al supuesto del artículo 97, me parece muy pertinente porque, en efecto, solamente es aplicable a amparo indirecto –ya lo aclaró también la Ministra Piña–. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. A su consideración. Quisiera expresar mi opinión al respecto. Estoy en contra –con todos los respetos que ya se le han manifestado al señor Ministro ponente– de su propuesta porque considero que, si bien, en una lectura estricta del artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo, pudiera advertirse que el recurso de inconformidad procede sólo en contra de resoluciones que declaren infundada o sin materia la denuncia de repetición del acto, también es cierto que eso no necesariamente implica que dicho recurso únicamente sea procedente cuando la resolución recurrida, *contrario sensu*, contenga un pronunciamiento de fondo en el que se defina si existió o no la repetición del acto reclamado.

Eso es así porque en los casos en que se declara sin materia el incidente de repetición del acto reclamado, la decisión puede derivar en cuestiones ajenas al tema de fondo, –por ejemplo– cuando la autoridad responsable deja sin efectos el acto acusado de repetitivo, esto –para mí– hace patente que el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo, establece la posibilidad de interponer el recurso de inconformidad en contra de resoluciones que no necesariamente abordan la cuestión de fondo relativa a determinar si en el caso se actualizó o no la repetición del acto reclamado.

De ahí que sería dable aceptar que el recurso de inconformidad también proceda en contra de las resoluciones que declaran

improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado, no agregar un supuesto más, sino interpretar el artículo en esta forma favorable al particular, pues se trata de determinaciones que tienen la misma consecuencia que aquellas que la declaran sin materia, porque ambas impiden que el órgano jurisdiccional de amparo se pronuncie en torno a la verificación del acto repetitivo. Además, estimo que la postura propuesta en el proyecto podría dar lugar a que las resoluciones que declaran improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado tuvieran el carácter de irrecurribles, sería cuestionable ver cuál es el recurso en contra de eso, considero que –por ejemplo– en el amparo directo difícilmente podría ser –como ya se había mencionado– la procedencia de otro recurso, aun en el amparo indirecto, no me queda suficientemente clara, atendiendo al principio de que los recursos deben estar expresamente señalados en la ley y no lo entiendo así.

Por lo que la posibilidad de denunciar la repetición del acto reclamado prevista en estos artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo, se encuentra orientada a garantizar al quejoso la restitución real, permanente y definitiva en el goce de los derechos fundamentales que le fueron violados con el acto reclamado, así como a establecer –a través de un procedimiento contradictorio– la responsabilidad de la autoridad que insista en la ejecución del acto inconstitucional.

De esta forma, contrario a lo planteado en el proyecto, estimo que con base en una interpretación sistemática de los artículos 199, 200, 201, 202 y 203 de la Ley de Amparo, es posible determinar que el recurso de inconformidad también procede en contra de las resoluciones en las que se declare improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado, lo que –a mi juicio– sería congruente con el derecho de acceso a la justicia

reconocido en el artículo 17 constitucional, pues evitaría que el promovente quedara en estado de indefensión ante ese tipo de determinaciones. Por estas razones, –básicamente– estoy en contra de la propuesta. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, agradezco las expresiones de respeto que se han hecho en relación con el trabajo que se está poniendo a su consideración, desde luego, las reitero para mis compañeras y compañeros Ministros; sin embargo, sostendré el proyecto.

Quisiera decir que, la idea —y aquí ya se ha mencionado— que anima este artículo 201, donde se establecen las hipótesis en que procede el recurso de inconformidad es, ciertamente restrictivo ¿por qué? Porque establece –con todo detalle– cuáles son las determinaciones, no es cualquier resolución que se emita en determinado procedimiento, es solamente aquella determinación en donde se haga el análisis de ciertos aspectos, aquellos contra los que procede el recurso de inconformidad.

Si analizamos cada una de las cuatro fracciones que contiene este artículo, se refiere —como decía yo— a algunas determinaciones muy concretas, dice el Artículo 201. “El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:” no contra cualquier resolución que se emita en esos procedimientos, sólo contra la resolución que tenga estas características: Fracción I. “Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo”, no procede contra la que no la tenga por cumplida, solamente contra la que la que la tiene por cumplida. Fracción II. “Declare que existe imposibilidad material o jurídica”. No procede contra la resolución en donde se dice que no existe imposibilidad material o jurídica, sólo contra la que determina que existe esa

imposibilidad; la III —que es la que estamos analizando—: “Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición”, no contra la que la declare fundada, no contra la que la deseche por improcedente, —esa es la interpretación que se hace y es la que sostiene el proyecto— y, finalmente—: Fracción IV. “Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria”, no contra la que la declare fundada porque entonces ese sería un recurso contra una determinación del propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así es que, me parece que este artículo tiene esa lógica, podrá ser correcto o no, podrá ser acorde con el principio de acceso a la justicia o de un recurso efectivo o no, pero no estamos en un análisis constitucional o convencional de este precepto; como está redactado me parece que es restrictivo y que solamente se refiere a las resoluciones que reúnan los requisitos que señala cada una de las fracciones del propio precepto.

Por esa razón, —y desde luego, respetando las opiniones en contrario— sostendré el sentido del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTYSEK: Gracias señor Ministro Presidente. Únicamente para precisar que en febrero de dos mil dieciséis, —ya como integrante de la Segunda Sala— voté con la mayoría en un asunto que fue votado, además, por unanimidad de cinco votos, y me pronuncié porque procedía el recurso de inconformidad, puesto que se dejaría —creo— en estado de indefensión, habría una inseguridad jurídica cuando el colegiado decretara que no procedía el recurso, y ese fue mi razonamiento

y, por eso también vengo en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Laynez. Si no hay más consideraciones vamos a tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESE SENTIDO, SE DESECHA LA PROPUESTA DEL SEÑOR MINISTRO.

Y procederá a su retorno correspondiente señor secretario.

Como no hay otro asunto listado para el día de hoy, voy a levantar la sesión, y los convoco para la pública ordinaria que tendrá lugar el día de mañana en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:45 HORAS)